



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **MARGOTH CASTRO RAMIREZ**
Accionada: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL
TOLIMA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Expediente 73001-33-33-003-**2021-00216**-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana, **MARGOTH CASTRO RAMÍREZ** contra UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL TOLIMA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. *Derecho fundamental invocado: De petición*
- b. *Pretensiones:* Solicita que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada y se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a la petición elevada el día 29/09/2021

En subsidio de lo anterior, se ordene lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de petición y demás derechos fundamentales.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Se relatan cómo hechos relevantes los siguientes:

Que es beneficiaria del programa de restitución de tierras desde el día 5 de marzo de 2014, de acuerdo con la sentencia emitida el por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, con radicación No. 73001-31-21-002-2013-00149-00.

Que por motivos de fuerza mayor no pudo restituir el predio ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, razón por la cual el 23 de marzo de 2017 fue compensada con una parcela en el municipio de la Palma Cundinamarca, denominado Pan de Azúcar, en total 7 hectáreas, pero que no ha podido ocupar el bien debido a que este carece de servicios básicos como el servicio de agua, que por tal motivo el Juzgado Segundo Civil

Especializado en Restitución de Tierras ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras solucionar dicha problemática.

Que la solución es la construcción de un acueducto, pero que ha esperado 4 años a que las entidades accionadas ejecuten la obra y a la fecha aún no se ha construido, a pesar de que ya existe una concesión de aguas adjudicada sobre este predio expedida por la autoridad ambiental correspondiente.

Que, mediante Resolución DRN Nro. 022 del 12 de marzo de 2020, se otorgó la concesión de aguas superficiales a favor de la Fiduciaria La Previsora, quien como integrante de la Consorcio denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSORCIO RESTITUCIÓN DE TIERRAS 2016, ejerce la administración del inmueble Pan de Azúcar ubicado en la Vereda Garrapatal del Municipio de la Palma –Cundinamarca, para satisfacer las necesidades de uso doméstico.

Que por esa razón radicó derecho de petición el pasado 29 de septiembre de 2021 ante la Unidad de Restitución de Tierras y la Fiduciaria La Previsora solicitando información referente a la obra, estudios previos, presupuesto, estado del proceso de contratación, plan de ejecución, así como el cronograma de actividades y labores a desarrollar, sin que a la fecha de radicación de la tutela haya recibido respuesta.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La acción fue recibida por reparto en este Juzgado el 2 de noviembre de 2021 y con providencia de fecha 3 de los corrientes e dispuso la admisión de la tutela, requiriéndose a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días informaran sobre los motivos que generaron la actuación.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD**

La apoderada y representante legal de la Unidad, allegó informe indicando que:

“(…) el Grupo COJAI, procedió a dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo informando el proceso adelantado desde la UAEGRTD para avanzar en las adecuaciones requeridas en el predio denominado “PAN DE AZÚCAR”, ubicado en el municipio de La Palma –Cundinamarca, con el fin de distribuir el recurso de agua a las parcelas que componen el predio en mención, y de esta manera atender las órdenes judiciales proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Tierras de Ibagué.

En ese sentido, la UAEGRTD, mediante oficio con radicado de salida DSC2-202115286 del 28 de octubre de 2021, a través del Grupo COJAI remitió a la peticionaria el informe requerido, donde se indicó las acciones adelantadas y el estado actual del trámite, dentro de los términos establecidos para resolver el derecho de petición incoado, (...) Por lo anterior, se remite a su despacho, respuesta

y anexos enviados a la señora MARGOT CASTRO RAMÍREZ, junto a su evidencia de notificación”.

Conforme lo anterior, solicitó se deniegue la presente acción de tutela carencia actual de objeto por hecho superado y la inexistencia del hecho vulnerador.

- **Fiduciaria La Previsora**

A través de representante legal, allega informe donde indica que mediante oficio No. 20210043634231 de fecha 4 de noviembre de 2021 se le dio respuesta a la accionante al derecho de petición radicado el 30 de septiembre del año en curso, por tanto, manifiesta que en su sentir ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema se centrará en determinar si se ha configurado un hecho superado en relación con las pretensiones de la tutela, en virtud de la respuesta que se dio durante el curso del proceso.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales

autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. MARCO JURÍDICO

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición." (subrayado fuera del texto original)

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶ ... " Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si estas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es

en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*⁸, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se amplió el término de 15 (quince) a 30 (treinta) días, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

4.1. De la carencia actual de objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.¹¹

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte, *tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza*

⁷ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

¹¹ Entre muchas otras, se puede consultar la sentencia T-085 de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹².

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008¹³, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. CASO CONCRETO

La señora Margot Castro Ramírez presentó acción de tutela, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, al considerar que “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y Fiduciaria La Previsora S.A.” no habían dado respuesta al derecho de petición radicado el 29 de septiembre de 2021 con el fin obtener información sobre “todo lo referente a la realización de la obra para el suministro de agua del predio; denominado pan de azúcar. estudios previos, presupuesto, estado del proceso de contratación, plan de ejecución, cronograma de actividades, labores a desarrollar, etc.”

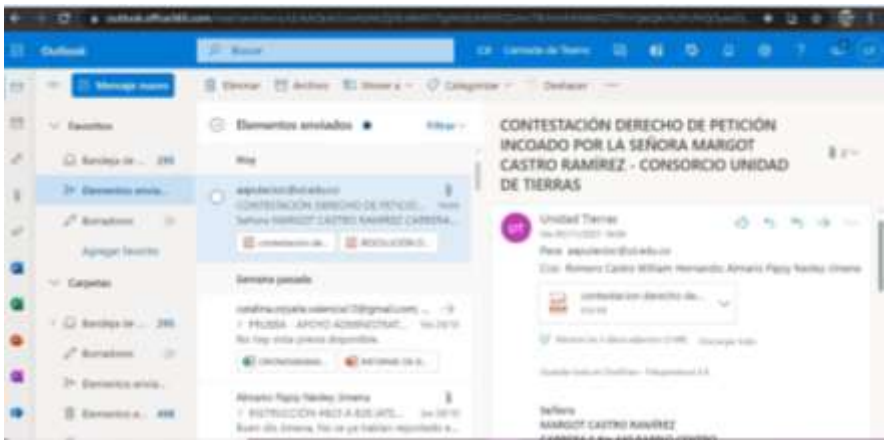
Durante el curso de este trámite, la UAEGRTD, señala que mediante oficio con radicado de salida DSC2-202115286del 28 de octubre de 2021 dio respuesta a la petición adjuntando copia de este



¹² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por su parte la Fiduciaria La Previsora S.A. informa que a través de oficio No. 20210043634231 de fecha 4 de noviembre de 2021, dio respuesta a la petición elevada por la actora adjuntando pantallazo de la bandeja de elementos enviados y del oficio en mención.



20210043634231
Al contestar por favor cite:
Radicado No. : **20210043634231**
Fecha: **04-11-2021**

Señora
MARGOT CASTRO RAMÍREZ
CARRERA 5 No 440 BARRIO CENTRO
aapulecioc@ut.edu.co
ATACO- TOLIMA

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO, representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública número veinticinco (25) otorgada el día veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) en la Notaría treinta y tres (33) del Circuito de Bogotá D.C., con autorización de funcionamiento expedida por la Superintendencia Financiera, y de la cual es vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO P. A. UNIDAD DE TIERRAS 2021 (3-1-98974)**, constituido en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3465 de 2021 (3-1-98974), me permito proceder a **CONTESTAR DERECHOS DE PETICIÓN**, instaurado por la señora **MARGOT CASTRO RAMÍREZ** en los siguientes términos:

Para ratificar la información suministrada por la entidad, el pasado 16 de los corrientes, el Juzgado se comunicó telefónicamente con el señor Andrés Pulecio Ramírez, hijo de la señora Margot Castro Ramírez, señalándose por su parte que en efecto recibió la respuesta emitida tanto por la Unidad de Restitución de Tierras como de la Fiduciaria La Previsora S.A., tal como consta en el archivo digital rotulado “*B1. 2021-00130 CONSTANCIA SECRETARIAL.pdf*”

Conforme a lo anterior, para el despacho se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, como quiera que las accionadas procedieron a realizar la actuación que se pedía, relacionada con emitir información sobre el proceso adelantado para avanzar en las adecuaciones requeridas en el predio denominado “PAN DE AZÚCAR”, ubicado en el municipio de La Palma – Cundinamarca, con el fin de distribuir el recurso hídrico a las parcelas que componen el predio en mención entre ellas, la de propiedad de la accionante, oficios que fueron debidamente comunicados a la accionante, tornándose inane impartir

cualquier orden encaminada a la protección del derecho fundamental de petición de la actora, que con la propia actuación de la entidad accionada ya se encuentra garantizados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f6b95e5b2a2529652de0d6d038bf6e61f9b9862acb5068c022a589d03d6cf8

Documento generado en 17/11/2021 04:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>